



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE 264/2017
SENTENCIA

---SENTENCIA NUMERO 189.-----

--- Altamira, Tamaulipas, a los **(29) Veintinueve días del mes de Septiembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete.**-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente número **264/2017** Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración del **LICENCIADO *******, en contra del **C. *******; y,-----

-----R E S U L T A N D O:-----

--- **ÚNICO.**- Mediante escrito presentado ante Oficialía Común de Partes en fecha 25 de Abril del 2017, compareció el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración del **LICENCIADO *******, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, del **C. ******* los siguientes conceptos:-----

--- A).- El pago de la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** derivado de la suscripción por parte de la demandada de un título de crédito de los denominados pagares.-----

--- B).- El pago de los intereses calculados al 6% anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.-----

--- C).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción y ofreciendo pruebas de su intención las cuales se estudiarán en el momento procesal oportuno. Este Juzgado por auto de fecha **11 de mayo del 2017**, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose el expediente bajo el número **00264/2017**, mandándose a requerir al demandado por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Procuración suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado a la demandada para que dentro del término de OCHO días ocurriera a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para

ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que en fecha **28 de Junio del 2017**, se emplazó y corrió traslado a la **C. ******* en forma **personal** según se desprende de las fojas 15 a la 19 de este principal, quien dio contestación a la demanda y opuso excepciones en tiempo y forma, dándose vista con dicha contestación a la parte actora a fin de que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho corresponda, vista que se tuvo por desahogada en fecha 07 de Agosto del actual.- Por auto de fecha **25 de Agosto del 2017** se fijó el debate y se abrió el juicio a prueba por el término de Quince días comunes a las partes y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y las ofrecidas por la demandada en el escrito de contestación y una vez concluidas las etapas de pruebas y alegatos, mediante proveído de fecha **26 de septiembre del presente año**, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----C O N S I D E R A N D O S:-----

---**PRIMERO.-** Establece el artículo 1090 del Código de Comercio “Que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y el artículo 1104 en su fracción II establece que será preferido el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, habida cuenta que no existe prorroga Territorial ni pacto sobre el lugar en que deba de ser requerido de pago el demandado Judicialmente”, por lo que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio en nombre del Estado de Tamaulipas.-----

---**SEGUNDO.-** En el presente caso comparece el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de **LICENCIADO *******, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil del **C. *******, las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito de demanda, los cuales se tienen por transcritos, como si a la letra se insertaran por ser consultables, a fojas 02 del expediente en que se actúa.- Por su parte el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE 264/2017
SENTENCIA

oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables al caso en los términos precisados en su escrito de fecha 10 de julio del 2017, el cual se tiene por reproducido por economía procesal por ser consultable a foja de la 20 a la 22 de este principal. -----

- - **-TERCERO.-** Acto seguido corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del Ejercicio de la acción cambiaria de Directa, esto es la existencia del Título de Crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la VÍA previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado Título de Crédito, y el diverso numeral 5º, de la misma ley, determina, que son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento Mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser **“Pagaré”** el cual se suscribió en Tampico, Tamaulipas, el día **09 de Febrero del 2017**, por la Cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en el que se menciona que incondicionalmente que el suscriptor el **C. *******, en su carácter de deudor principal, se obligó a pagar a la orden de **LICENCIADO ******* la cantidad de dicho Título de crédito. De ello tenemos que resulta evidente que se cumple con lo establecido por las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---Por cuanto hace a la legitimación tenemos que como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción la actora corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: **“El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del**

endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.” Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Desprendiéndose de lo anterior que el **ENDOSO EN Procuración** que consta al reverso del título ejecutivo mercantil a favor del LICENCIADO ***** , fue signado por el C. LICENCIADO ***** , en su calidad de endosante y beneficiaria del documento en Tampico, Tamaulipas en fecha 20 de abril del 2017; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos esenciales señalados en el artículo citado.- La legitimación pasiva también se encuentra satisfecha ya que se le reclama al **C. ***** ***** *******, el pago del documento base de la acción en su carácter de deudor principal quién estampó su firma en dicho documento, garantizando el pago que ampara el mismo, en el que se pactó como fecha de pago el día **16 de Marzo del 2016**, y por consecuencia es exigible el pago del saldo más sus accesorios.-----

---Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los Títulos Ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio.- Así tenemos que el Título de Crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedo asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerado “pagaré”.- Ahora bien contiene una deuda cierta y líquida, ya que está suscrito por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y la fecha de vencimiento del mismo lo es el **16 de Marzo del 2017**, según lo pactado en el documento base de la acción, por lo que es exigible su pago, declarándose PROCEDENTE LA VÍA.-----

---**CUARTO.**- En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: **“El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones“**, sustenta igual el numeral 1197 del

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE 264/2017
SENTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ordenamiento invocado que: **“sólo los hechos están sujetos a prueba”**. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: **1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos**, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el documento base de la acción denominado “pagaré” suscrito por el **C. ******* en Tampico Tamaulipas el día 09 de Febrero de 2017 por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de **LICENCIADO *******, con fecha de vencimiento el día **16 de marzo del 2017**; Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio.-----
---Asimismo se admitieron al **C. *******, las siguientes pruebas: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio en cuanto le favorezcan.-
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que hace consistir en la consecuencia que la legislación de la materia y la ley procesal civil local partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; Las que se valoran en términos de los numerales 1277, 1278, 1279 del Código de Comercio, en relación con el 1305 del mismo ordenamiento Legal, en cuanto a que su alcance y valor convictivo se inclinara en el sentido del presente fallo.-----
---**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, quien esto **Juzga** considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud de que se funda en el impago de **(01) UN “PAGARE”**, mismo que es prueba preconstituida, por ser títulos de crédito, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, además reúne los requisitos a que hace

alusión el numeral 170 de la Ley invocada, que a la letra establece: **“El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego.”** y que el mismo fue suscrito a favor del **C. LICENCIADO ******* además de ser de plazo vencido, en virtud de que se estableció como fecha de pago el día **16 de marzo del 2017** el cual fue firmado por el demandado en ciudad Tampico, Tamaulipas el día **09 de Febrero del 2017** y el cual contienen una deuda cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** cantidad reclamada por la parte actora por concepto de suerte principal; En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por la demandada, toda vez que la documental exhibida por la parte actora es de plazo vencido, según consta a **fojas 3** del expediente Principal.-----

- - **-SEXTO.-** Constando en autos que el **C. ***** ***** *******, compareció dentro del presente juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando que **“...Es falso lo narrado en el punto uno de hechos de la demanda promovida en su contra, en virtud de que si firmó dos documentos que se le presentarían para su cobro con motivo de una defensa legal que llevaban, pero que los pagaría a plazos, no en una sola exhibición, que la cantidad de \$30,000.00 que por concepto de honorarios se le cobraría y el título que se presenta para su cobro tiene rayones en los números de documento e intereses. Contraviniendo lo establecido por la ley que los documentos mercantiles (pagaré) no deben llevar rayones, borrones ni enmendaduras, lo que deja dicho documento sin valor legal...”**; Oponiendo las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE 264/2017
SENTENCIA

siguientes excepciones: **I.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-** Manifestando que el título de crédito que se presenta para su cobro fue alterado, rayoneado.- **II.-LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA,** sin precisar en que sustenta dicha excepción.- **III.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Manifestando que opone esta excepción en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, porque tal y como queda demostrado a simple vista constan los rayones y alteraciones al documento base de la acción.- **IV.- LA DEFENSA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS.-** La que hace consistir en la negación de la demanda de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como a todos y cada uno de los hechos que tratan de fundamentar dichas prestaciones porque el documento que se presenta para su cobro fue alterado.- **V.- LA DE SER FALSAS LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- VI.- LAS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.-** Excepciones que analizadas conforme a derecho **se declaran improcedentes**; Toda vez que ha quedado plenamente acreditado en autos que el documento en el que la parte actora basa su acción reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley de títulos y operaciones de crédito para ser considerado "PAGARE"; Tal y como quedo precisado en el considerando que antecede, sin que el hecho de que los rubros de número de documento e intereses que aparecen cancelados o rayados deje al documento sin valor legal, como lo alude el demandado, toda vez que dicho rubros no están listados como elementos esenciales de dicho título de crédito en el artículo 170 antes señalado; Aunado a que no ofreció probanza alguna a fin de acreditar manifestaciones, como era su obligación, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis jurisprudencial: -----
- - - **Tesis VI.2º.C.J/182, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Epoca Pág 902, 192075 TÍTULOS**

EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA

PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo [1391, primer párrafo y fracción IV,](#)

del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de

ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba

preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el

documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo

hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la

eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del

hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido

en el artículo [1194](#) de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera

que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a

su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con

apoyo en el artículo [1196](#) de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el

obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar

el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su

colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios

ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o

defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la

acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- **SEGUNDO**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 159/92.

Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván

Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. - Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado

Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna. -Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre

Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: José Mario Machorro Castillo. -Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc

Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna. - AMPARO DIRECTO 64/2000. María Luisa Hernández

Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. - - - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente acreditada la acción

que se dirige en contra del **C. *******, sin prueba alguna a su favor que

desvirtúe el derecho literal incorporado al básico de la acción; Declarándose la

procedencia de la acción del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el

C. LICENCIADO *****, en su carácter de Endosatario en Procuración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE 264/2017
SENTENCIA

de **LICENCIADO *******, en contra del **C. ***** ******* y se condena a éste a pagar a la parte Actora la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte Principal; Así como al pago de los **intereses moratorios** reclamados por la parte actora consistente en el **6% (seis por ciento)** anual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia- - - -
-Asimismo en virtud de que la sentencia le fue adversa a la parte demandada se le condena al pago de los **gastos y costas** Judiciales, que origine el presente juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. - - - -

-De no hacerse el pago de lo reclamado, procédase al embargo de bienes suficientes Procuración de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º, 14, 15,16, 23, 26, 29, 33, 150, 152, 170, 171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito, 0655, 0663 0668, 0669, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1406, y demás relativos del Código de Comercio.- - - -

----- R E S U E L V E -----

---PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión y la demandada no justifico sus excepciones.- - - -

---SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LICENCIADO *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de **LICENCIADO *******, contra del **C. ***** ******* *****.- - - -

---TERCERO.- Se condena al demandado ******* ***** ******* a pagar a la actora la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Por concepto de suerte Principal, Así como al pago de los **intereses moratorios** reclamados por la parte actora consistente en el **6% (seis por ciento)** anual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.- - - -

- - - **CUARTO.-** Asimismo se condena a la demandada al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio, en virtud de que la sentencia le fue adversa, de conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código del Comercio.- - - - -

- - -**QUINTO.-** De no hacerse el pago de lo reclamado, procédase al embargo de bienes suficientes Procuración de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-----

---**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo sentenció y firma la **Licenciada MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GÓMEZ JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO,** actuando con Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO CRUZ PIERREZ DOY FE.**-----

LIC. MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ
JUEZA DEL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. FRANCISCO CRUZ PIERREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

---Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.-----

L'MLDG/l'mjmc

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.